

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece los artículos 133 y 142 de la Constitución, así como el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA por la prestación del Servicio Público de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales", cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.4. r) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal municipal, por la prestación de un servicio público o realización de una actividad administrativa de competencia local, que se refiere, beneficia o afecta de modo particular a los sujetos pasivos, y que cumple las dos siguientes condiciones:

- a) Que no es de solicitud o recepción voluntaria para los sujetos pasivos del tributo por tratarse de un servicio o actividad imprescindible para la vida social y privada del sujeto pasivo.
- b) Que se trata de una actividad o servicio que no se presta o realiza por el sector privado, esté establecida o no su reserva al sector público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Conforme al Art. 20.4.r) de la citada Ley, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la prestación del servicio público o realización de la actividad administrativa local de tratamiento y depuración de aguas residuales, excretas y pluviales vertidas a la red general municipal de alcantarillado.

SUJETO PASIVO

Artículo 4°.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio público de tratamiento y depuración de aguas residuales, y en particular los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, con independencia de que dicha ocupación o uso lo sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, por razón de la prestación de este servicio, los propietarios de estos los inmuebles y locales de esta localidad, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 5°.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas, físicas o jurídicas, a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que prescribe el artículo 40 de la citada Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7°.- 1.- La cantidad a liquidar y exigir por la prestación de este servicio municipal, que origina el hecho imponible de la Tasa, se determinará

en función de la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada y/o consumida en la finca correspondiente, y mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Una cuota de servicio fija, que se repercute en los vecinos equivalente a 19,85 €/anuales.

b) Y una cuota de servicio por consumo, que se repercute en los vecinos también y que resultará de aplicar las siguientes cuotas:

- 0,42 €, por metro cúbico de agua utilizada y/o consumida por cada sujeto pasivo durante el período de liquidación para consumos inferiores o iguales a 50 metros cúbicos.

- 0,50 €, por metro cúbico de agua utilizada y/o consumida por cada sujeto pasivo durante el período de liquidación para consumos entre 50 a 100 metros cúbicos.

- 0,60 €, por metro cúbico de agua utilizada y/o consumida por cada sujeto pasivo durante el período de liquidación para consumos superiores a 100 metros cúbicos.

c) En el caso de imposibilidad de determinación del consumo anterior por avería del contador, y sin perjuicio de la obligación del sujeto pasivo de reparar la avería tan pronto como la misma hubiera sido detectada, pudiendo procederse incluso a la interrupción del suministro, llegado el caso de que dicha reparación no hubiera tenido lugar dentro del plazo de los quince días siguientes al requerimiento practicado, en su caso, para ello se exigiría una cuota fija de 60 € anuales, prorrateados por los períodos de liquidación correspondientes y a reserva de repercutir en el siguiente recibo la posible diferencia en metros cúbicos.

2.- Además para el caso de usuarios que hagan uso de pozos u otras fuentes de abastecimiento particulares este Ayuntamiento podrá hacer una estimación por los medios más adecuados, del volumen adicional de agua a considerar para ser facturada por esta tasa de depuración, pudiendo establecer conciertos o convenios con los interesados a estos solos efectos, mediante resolución de la Alcaldía.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible.

Artículo 8º.- No se concederán exenciones o bonificaciones de ningún tipo en la exacción de la presente tasa, salvo las previstas en la legislación vigente.

DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.- 1.-Para el concepto de Depuración de aguas residuales, la tasa se devengará y nace la obligación de contribuir, desde que se haga uso del servicio por vertidos a la red de saneamiento, que se supone se producen desde el momento en que se efectuó consumo de agua potable de la red general de abastecimiento, y/o se acredite el uso de aguas de pozos propios u otros medios.

2.- No obstante, en el caso de canon fijo, la obligación de su devengo nacerá desde la imposición de la presente tasa dado su carácter obligatorio y general.

3.- Los sujetos pasivos formularán la solicitud de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes siguiente natural, surtiendo efecto la misma a partir de la primera liquidación que se practique, practicándose de oficio la inclusión inicial en el Censo de Contribuyentes para los sujetos pasivos, por cualquier título, de las fincas que se describen en el apartado anterior.

4.- Las cuotas exigibles para esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral, mediante Padrón, en los mismos plazos que las de suministro o abastecimiento domiciliario de agua potable.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día 25 de enero del 2013, hasta su modificación o derogación expresas.